



Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020
Oficio PSDCP -. CON – N.º 84

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. EYDER PATIÑO CABRERA
E. S. D.

Radicado: 54.385 Ley 906 DE 2004
Procesado: RUBIEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUAPACHÁ

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de Rubiel Antonio Hernández Guapacha en contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle del Cuaca, que confirmó la decisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la referida ciudad, en donde condenó al procesado por la responsabilidad de haber cometido el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapacidad de resistir.

HECHOS

Se concretan de la siguiente manera:

La Defensora de Familia de Buga denunció la violencia sexual de la cual al parecer había sido víctima la menor D.M.G., quien en el Instituto de Niños Especiales “Julián Mendoza” escribió en una hoja que tenía un novio grande pero que no le gustaba que éste le tocara su cuerpo, los senos y la vagina, ni que se subiera encima de ella, situación que según lo manifestado por la niña ocurrió por última vez el 22 de agosto de 2014 y en



entrevista rendida ante el ICBF señaló que el autor de los tocamientos al señor Rubiel Antonio Hernández Guapacha.

Con base en los resultados del informe pericial de clínica forense se advirtió que la menor presentaba signos de desfloración antigua a nivel genital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juez con función de Control de Garantías de la ciudad de Buga la fiscalía imputó a Rubiel Antonio Hernández Guapacha la responsabilidad de haber cometido el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapacidad de resistir.

Correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga ante quien la fiscalía formuló acusación por la comisión de la conducta que le fuera imputada, despacho que una vez agotó las diligencias previstas en la Ley 906 de 2004, el 24 de mayo de 2018 emitió fallo de carácter condenatorio, decisión que fue confirmada a instancia del Tribunal Superior de Buga al desatar el recurso vertical, providencia que ahora es objeto de demanda de casación y que ocupa la atención de esta agencia ministerial.

LA DEMANDA

Demanda en la que se postulan dos cargos, como a continuación se anuncia:

Primer cargo: La inconformidad radica en que el tribunal al valorar las pruebas testimoniales y la versión que rindió la menor víctima incurrió en error de hecho de falso raciocinio, se apartó de la sana crítica y del principio lógico de no contradicción y sin embargo decidió condenar al procesado.



Segundo cargo: La crítica consiste en que el tribunal al apreciar la prueba testimonial incurrió en error de hecho de falso juicio de identidad, que si se hubieran valorado conforme lo previsto por el ordenamiento otro hubiera sido el resultado del proceso.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Teniendo en cuenta que la inconformidad radica en que la decisión de segunda instancia viola indirectamente la ley sustancial, debido a que se desconocieron reglas y criterios previstos para la valoración probatoria sobre las cuales se fundó la sentencia. Para desatar el problema jurídico propuesto, primero se definirá en qué consisten los reproches, para luego verificar si tuvieron ocurrencia como lo reseña en la demanda.

De la violación indirecta de la ley sustancial, errores de hecho.

Respecto del reproche en que el Tribunal desconoció las reglas para la apreciación de las pruebas. Frente a ello debe decirse que de acuerdo con el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, la casación procede cuando se afecten garantías fundamentales, producto del manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia de segunda instancia.

Desconocimiento de las reglas de la valoración probatoria que ha sido calificada por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como una infracción indirecta o mediata de la ley sustancial, derivando en los errores en la construcción de la premisa fáctica del silogismo jurídico.

Se tiene que cuando en esta sede se acude a la violación indirecta de la ley sustancial, por errores de hecho en las fases de observación o valoración



de la prueba, ha de acreditarse el desconocimiento de una situación fáctica, producto de la incursión en falsos juicios de existencia, identidad o falso raciocinio. Así se desprende de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con radicado número 47.636 de 2017.

Como quiera que los errores de hecho se producen cuando el funcionario judicial al entrar a valorar los medios de prueba, les da un alcance distinto a lo que el medio de prueba indica, o deja de valorar un medio oportuno y legalmente aportado, o deduce circunstancias que de él no se desprenden, o tiene por prueba un elemento que no ha sido aportado debidamente al proceso; así lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia con radicado número 39.926 de 2013 que al respecto se ocupó de indicar que:

“La violación indirecta de la ley sustancial, está relacionada con el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, clasificando los errores en que puede incurrir el administrador de justicia, de acuerdo a lo siguiente:

1) Errores de derecho, se presenta cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, puede ser por:

- **Falso juicio de legalidad**: cuando se desconocen las reglas que regulan la producción, práctica o incorporación de un determinado medio de prueba.

- **Falso juicio de convicción** (excepcional): cuando se desconoce el valor prefijado en la ley al medio de prueba, aducida en debida forma.

2) Errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las



falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies:

*- **Falso juicio de identidad**, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido;*

*- **Falso juicio de existencia**, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y*

*- **Falso raciocinio**, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria”.*

Del Primer cargo:

Teniendo en cuenta que la inconformidad radica en que el tribunal al proferir fallo condenatorio, desconoció criterios y principios previstos para valoración probatoria, error que se concreta en que al apreciar el testimonio de la víctima D.M.G., de María Eugenia Gue, Juan Manuel Arango Buitrago, Samir Arturo Alonso Contreras, Oscar Arnulfo Ordoñez, Libia Esmeralda Londoño Sánchez y de María Percides Hernández no advirtieron las contradicciones en que ocurrieron y no fueron tenidas en cuenta por la segunda instancia, actuación con la que se desconocieron los principios de la sana crítica y de no contradicción.

Verificada la decisión objeto de impugnación, se advierte que el Tribunal para edificar el fallo donde condenó al procesado por la responsabilidad de cometer el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir; tuvo en cuenta que en el juicio oral se acreditó que la víctima D.M.G. padece de trastorno mental, no tiene capacidad para autodeterminarse y consentir un acto erótico, al padecer desde el



nacimiento trastorno cognoscitivo, que le fue diagnosticado desde pequeña, lo que le impide comprender el significado de la relación sexual.

Igualmente la colegiatura de segundo nivel determinó que para la fecha de la valoración médica la víctima contaba con 12 años, dictamen del que se establece que existen signos que indican desfloración antigua a nivel genital; además que la madre de la menor contó que su hija a través de una carta dijo que todos los días alguien entraba a su habitación y realizaba tocamientos en su cuerpo, sin especificar quién, ante lo cual el Instituto de Bienestar Familiar separó la menor del núcleo familiar.

Segunda Instancia que además tuvo en cuenta que al juicio oral asistió el médico Juan Manuel Arango Buitrago, con quien se introdujo el informe pericial de clínica forense suscrito el 27 de agosto de 2014, enseñó que la menor refirió que el señor Rubiel Antonio Hernández, hermano de su padrastro, desde hace varios días le toca la cara, boca, pechos, genitales, varias veces le quitó la ropa, le metía los dedos por la vagina y cola, varias veces le metió el pene por la vagina, que botaba una cosa blanca y se la dejaba en la vagina, que ese señor le advirtió que no contara a nadie, refiere que la besaba por todas partes y le metía el pene por la boca, que la última vez que estuvo con Rubiel fue el 21 de agosto de 2014 en horas de la noche; igualmente el galeno relató que al momento del examen la menor presenta signos clínicos que indican desfloración antigua a nivel genital, menor que tiene una edad de doce años, evidencia un ligero retardo mental, sin embargo que la menor hace relato claro y consistente lo que le permite determinar la existencia del abuso sexual del que fuera objeto.

Igualmente tuvo en cuenta que al juicio asistió Samir Arturo Alonso Contreras, psicólogo con quien se introdujo el informe del investigador de campo y entrevista forense realizada a la menor D.M.G. el 29 de agosto de 2014, donde relató los hechos sucedidos, señalando a Rubiel Antonio Hernández como el responsable de los mismos, hechos que coinciden con lo narrado en el informe pericial.



Pruebas que valoradas en conjunto con los testimonios de María Percides, hermana del procesado; de Oscar Bertulfo Ordoñez, defensor de familia de Buga; de Libia Esmeralda Londoño Sánchez quien se desempeñó como psicóloga en el Instituto Julián Mendoza Guerrero fue la persona que conoció de los hechos de parte de la profesora de D.M.G., y entrevistó a la menor quien al no relatar verbalmente lo sucedido procedió a escribirlo, donde contó que una persona mayor en las noches se hacía encima de ella; y a través de testigo la fiscalía ingresó las cartas de la menor al juicio; con base en ello el juez colegiado de segunda instancia determinó que no existe duda que los hechos narrados por la menor si tuvieron ocurrencia tal como lo informaron los testigos que acudieron al juicio, a pesar que se aportó pruebas de descargo en nada permiten inferir ausencia de responsabilidad del procesado, lo contrario reafirman que es Rubiel Antonio Hernández responsable de dichos actos.

Visto lo anterior no se advierte que el tribunal haya incurrido en error de hecho por falso raciocinio, ya que la menor contó en varias oportunidades como el hermano del padrastro, aprovechando que estaba sola, ingresaba a la habitación, le besaba todo el cuerpo, le metía los dedos por la vagina y cola, introducía el pene en la boca y vagina, donde eyaculaba, y luego le advertía que no contara lo sucedido a nadie; así se desprende de relatos que hicieron los testigos que acudieron al juicio, los que no dejan duda acerca de la responsabilidad del procesado en la comisión de los hechos que constituyen una afrenta a libertad, integridad y formación sexual, además las condiciones de desarrollo intelectual de la víctima las que aprovecho el victimario para satisfacer sus deseos libidinosos. Bajo estas consideraciones el cargo no está llamado a prosperar.

SEGUNDO CARGO

Por este cargo el reproche consiste en que el tribunal incurrió en falso juicio de identidad, error que se concretó en que al valorar las versiones rendidas



por los testigos María Eugenia Gue, Juan Manuel Arango Buitrago, Samir Arturo Alonso Contreras, Oscar Arnulfo Ordoñez, Libia Esmeralda Londoño Sánchez, de María Percides Hernández y de la menor víctima, no valoró en su integridad la información suministrada por ellos, que si hubieran sido apreciadas en su integridad otro hubiera sido el resultado.

Si embargo al verificar las versiones suministradas por los testigos tanto de cargo como de descargo, se advierte que el tribunal para estructurar el fallo realizó la descripción típica que trae el Código Penal para la configuración del delito de acceso carnal y de actos sexuales abusivos, además trajo a colación la definición entorno a los trastornos mentales y la consecuencia de impedir el desarrollo cognitivo, se determinó que la menor padecía esa circunstancia desde su nacimiento, y sin embargo el tribunal concluyó que a pesar que la menor no estaba en condiciones de comprender lo que significaba tener relaciones sexuales, los relatos hechos por la infante las veces que intervino ante los distintos profesionales para contar lo sucedido fue clara, concisa y coherente, lo que le permitió a la judicatura establecer que los hechos realmente ocurrieron y que la menor fue la víctima de los actos de los que es responsable al procesado.

Además la segunda instancia hizo un recuento de lo que enseñan las pruebas, descartó que las de descargo dieran cuenta acerca de la ausencia de responsabilidad del procesado, en cambio concluyó que el acervo probatorio allegado para soportar la acusación informan que la versión de la menor D.M.G. es creíble, que los testigos Juan Manuel Arango Buitrago, Samir Arturo Alonso Contreras, Oscar Arnulfo Ordoñez y Libia Esmeralda Londoño Sánchez profesionales que atendieron a la menor en diferentes oportunidades dan cuenta que los relatos hechos por la infante al ser contrastadas entre sí coincide en lo informado, ya que la menor contó cómo sucedieron los hechos, describió el escenario y el tiempo en que fue sometida a los deseos del victimario, relatos que coinciden en señalar al procesado como la persona autora de los actos que atentan contra la integridad sexual de la que fue víctima; versiones que es ratificada por la



progenitora de la infante y de la hermana del procesado que enseñan que D.M.G. padecía de trastornos que afectan el área cognitiva, que el procesado si convivía en la misma casa donde habitaba la menor y del trato confiado ante estos que le generaba desconfianza a las testigos, que a pesar que en defensa del procesado se allegaron elementos materiales probatorios en nada informan que no sea el responsable de los hechos en los cuales resultó ser víctima D.M.G, de abusos sexuales; y no resultó de recibo la pretensión de la defensa de querer desacreditar la información de la menor bajo el argumento que son narraciones fantasiosas, se advierte que la actuación del tribunal se ajusta a las previsiones hechas por ley y la costumbre para la apreciación probatoria, bajo esas consideraciones el cargo esta llamada al fracaso por cuanto la actividad valorativa se ajustó a las previsiones legales.

Luego entonces no resulta de recibo que el demandante pretenda remover la decisión de segunda instancia bajo la argucia de que la víctima se contradijo en sus dichos las veces que acudió a rendir la versión, y que los testigos no fueron claros en señalar al procesado como el responsable de los hechos objeto de acusación, cuando el material probatorio enseña que la menor D.M.G. relató con detalle como Ruby Antonio Hernández Guapacha aprovechando que se encontraba sola en la habitación, procedía a acariciarla todo el cuerpo, la penetraba con dedos y luego con el asta viril hasta conseguir la eyaculación, no queda duda de que procesado con su comportamiento vulneró la integridad sexual de la menor, incurriendo en los ilícitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, de lo que se concluye es que los argumentos de la defensa no alcanzan a remover la decisión del tribunal la que goza de la doble presunción de acierto y legalidad de la que esta revestida.

Vista así las cosas se advierte que el tribunal valoró otras pruebas que en conjunto dan cuenta que el procesado si es responsable de la comisión del delito por el que fue condenado, actuación ceñida a los parámetros y criterios establecidos por la ley y la costumbre para su respectiva valoración, los elementos materiales probatorios desentrañan que sí



ocurrieron los hechos que se requieren para que se estructure el delito que atentan contra la integridad sexual de la que fue víctima la menor D.M.G.; pruebas con las que descartó la existencia de la duda acerca de ausencia de responsabilidad; por cuanto concluida la labor valorativa hecha en sede del Tribunal le permitió arribar al grado de certeza acerca de la ocurrencia del mentado delito por el que fue investigado y ahora condenado el procesado; en consecuencia los cargos no tienen vocación de prosperar, debiéndose mantener incólume la decisión del Tribunal Superior de Buga.

PETICIÓN.

Bajo estas consideraciones las inconformidades propuestas no están llamadas a prosperar, ya que las pruebas fueron valoradas conforme a los criterios previstos para ello. No se advierte laceración a los derechos del procesado, por el contrario, se salvaguardan los principios que orientan la administración de justicia, dentro de ellos lo favorable al procesado. Por lo anotado, en criterio de esta Procuraduría, con todo respeto, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **NO CASAR** el fallo objeto de impugnación.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

D.R.